



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**RADICACION: 54-125-40-89-001-2020-00027-00**

**Cácota, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020).**

## 1. ASUNTO

Rechazar por causal de impedimento, consagrada en el artículo 141 No 10 del C.G del P. la demanda de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

Se recibe demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por la doctora **SANDRA ELENA RODRIGUEZ MATEUS** quien actúa en su condición de Comisaria de familia de la localidad a nombre de la adolescente **GABRIELA ALEJANDRA MENESES VERA**, contra el señor **JOSE ALBERTO MENESES CORDERO**.

Revisados los anexos, (Registro Civil de la menor **GABRIELA ALEJANDRA MENESES VERA**) se observa que la representante legal de la menor es la señora **AMANDA VERA VILLAMIZAR**.

## 3. CONSIDERACIONES

El artículo 140 del C.G del P, habla sobre la causal de Impedimentos y reza:

*“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*

Por su parte el artículo 141 del C.G del P, en su numeral 10, sobre las causales de recusación dice:

*“10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”*

En el presente proceso el suscrito Juez, se declarara impedido de conformidad con la causal 10 del artículo 141 del C.G del P. por la siguiente razón jurídica y de peso sobre la cual se fundamenta el impedimento:

**Ser el juez, acreedor o deudor de alguna de las partes**; esta causal encuentra fundamento dado que entre el suscrito operador judicial y la representante legal de la menor, señora, **AMANDA VERA VILLAMIZAR**, hace mas de 3 años existe una relación contractual consistente en **contrato de arrendamiento de apartamento ubicado en la segunda planta** de la casa de habitación de la mencionada señora ubicada en la calle 2 No 2-72 Barrio El Calvario del municipio de Cácuta, inmueble en el que habito desde el año 2017, aunado a que en la tienda de la señora **AMANDA**, concurre reiteradamente a hacer compra de víveres y mercadería en general, situación que a la postre ha generado una amistad no íntima.

La declaratoria de este impedimento se torna imperiosa para efectos de no incumplir el deber funcional establecido en el numeral 1 del artículo 153 de la ley 270 de 1996 que reza:

*"1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos."*

Como se puede ver y dilucidar claramente en virtud de la relación contractual existente entre el suscrito operador judicial y la señora, **AMANDA VERA VILLAMIZAR**, genera en el cumplimiento de mi deber funcional y a la postre estar incurso en la causal contemplada en el No 10 de artículo 141 del **C.G del P**, es decir existe una causal objetiva, impedimento de índole taxativo consagrado en la norma en cita, lo que impide a este operador jurídico decidir con imparcialidad por la razón o causal invocada.

Respecto de la taxatividad de las causales de impedimento y su configuración y el interés del juez al momento de declararse impedido, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en sentencia de 12 de junio de 2014, dentro del expediente con radicación número 25000-23-41-000-2013-02797-00, sostuvo:

*"Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, son una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional del Juez. Para Expediente: 15693-3331-001-2011-00253-01 Demandante: Ligia Stella Flórez Acevedo y otros Demandado: Ministerio de medio ambiente y otros Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial." Su presencia debe afectar el criterio del fallador de modo tal que comprometa su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso."*

La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083, se ha pronunciado expresando que para garantizar los principios como la imparcialidad y la independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, ha sostenido que las causales de impedimento, son similares en el instituto de la recusación, es decir taxativas y expuso:

*"(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris"*

La Sentencia C-881 de 2011, señaló el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia:

*"la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".*

Colorario a lo anterior, es menester traer a colación lo normado en el artículo 228 de la Constitución Política, en donde se establece que la Administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del estado y por regla general los funcionarios judiciales estamos obligados a dirimir las controversias sometidas a nuestro conocimiento, y excepcionalmente nos podemos separar de las mismas si se tipifica una causal de impedimento o recusación, situación que se da en el presente caso y que me obliga a que actúe de acorde a la ley y me separe del conocimiento de este proceso, para efectos de garantizar la igualdad de las partes, y dar aplicación a los artículos 29 y 229 Constitucionales y no incurrir en faltas disciplinarias.

Por lo que el suscrito operador judicial encuentra procedente la causal invocada, y toda vez que esta tiene fundamento en lo ya justificado como es el hecho de ser arrendatario de la representante legal de la menor, señora, **AMANDA VERA VILLAMIZAR**, hace mas de 3 años del apartamento ubicado en la segunda planta de la casa de habitación de la mencionada señora ubicada en la calle 2 No 2-72 Barrio El Calvario del municipio de Cácuta, con esta causal se demostró jurídicamente el impedimento, teniendo en cuenta que esta situación trasciende al ámbito subjetivo y sumado a que se expresó con claridad la razón del impedimento invocado, en aras de garantizar la imparcialidad del juicio, el acceso a la justicia y la celeridad del proceso.

Aunado a ello el suscrito Juez debe expresar que el contrato de arrendamiento suscrito con la señora **AMANDA VERA VILLAMIZAR**, quien funge como

representante legal de la adolescente **GABRIELA ALEJANDRA MENESES VERA**, es de carácter verbal, por ende no se puede aportar el precitado contrato, toda vez que el contrato verbal de arrendamiento es una costumbre adoptada por los propietarios de las viviendas en este municipio, de realizar este tipo de negocios jurídicos en forma verbal, así mismo debo manifestar que en virtud el artículo 83 de la Constitución Política “**presunción de buena fe**” hago la presente aseveración a sabiendas de las consecuencias legales que ello implica.

La motivación que da origen a la presente causal es el evitar una posible recusación por parte del extremo pasivo, toda vez que es de público conocimiento en el municipio que la casa de habitación donde resido es de propiedad de la señora **AMANDA VERA VILLAMIZAR**, configurándose así la causal del numeral 10 del artículo 141 del C.G del P., la cual es *numerus clausus*, es decir taxativa y cerrada por la relación de acreedor y deudor entre el suscrito Juez y la representante legal de la adolescente demandante la mencionada señora, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado.

Por último no sobra decir que los impedimentos constituyen un mecanismo establecido en el estatuto procesal vigente, dirigido a la protección de los principios como lo son la imparcialidad y la independencia del juez, que en últimas los beneficiados en este actuar son los mismos ciudadanos, pues con estas decisiones de los operadores judiciales como en el presente caso de declararme impedido, garantiza el debido proceso y se demuestra a los usuarios de la administración de justicia que están acudiendo ante un Funcionario judicial imparcial.

#### **4. LA DECISIÓN:**

Por las razones expuestas y sin más consideraciones, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, por causal de impedido de conformidad con la causal 10 del artículo 141 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cácula Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, por las consideraciones aludidas.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, en medio magnético, por el impedido invocado de conformidad con la causal 10 del artículo 141 del C.G del P. Dejando las debidas constancias.

**NOTIFIQUESE**



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO**  
**JUEZ**